

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0029800 de Martin Aurelio Ruiz Martínez en contra de la Secretaría Distrital de Planeación

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

El señor Martin Aurelio Ruiz Martínez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el 18 de enero de 2022, radico escrito petitorio ante la Secretaría Distrital de Planeación en el que solicito, ser incluida al programa ingreso solidario y se le haga entrega de las ayudas a las que tiene derecho por pertenecer a la población vulnerable, puesto que cuenta con un puntaje de B5 de pobreza moderada.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indica que la conducta de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera el derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se *ORDENE* a la Secretaría Distrital de Planeación decida de fondo y de forma clara y concreta la solicitud elevada el 18 de enero de 2022 incluyéndolo en el programa ingreso solidario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la Nueva E.P.S. y a Audifarma, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa; igualmente se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que se manifestara acerca de los hechos relacionados en la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Directora de Defensa Judicial, en respuesta a la acción de tutela señala que el accionante presentó derecho de petición el 18 de enero del 2022, donde solicitó ser incluido como beneficiario del programa ingreso solidario (programa de orden nacional), en su calidad de adulto mayor y persona en condición de vulnerabilidad, a lo que esa entidad a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano, mediante memorando de fecha 01 de

marzo del 2022, emitió respuesta, clara, de fondo y oportuna al peticionario, en donde informó al ciudadano, los criterios establecidos para acceder al programa Bogotá Solidaria en casa, (programa del Distrito Capital), y los giros que ha recibido como beneficiario; información esta que se encontraba al alcance de ese organismo referente a los criterios de priorización de beneficiarios del programa Bogotá Solidaria en Casa y los giros sobre los que ha sido beneficiario, de igual forma se le conformo al peticionario que a través del Sistema Distrital para Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te Escucha se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que dicha entidad dé respuesta según su competencia en lo que atañe al programa Adulto Mayor.

Aclara que, de acuerdo a las normativas asignadas a esa Secretaría, no son prestadores de ningún servicio social, entre ellos, la administración del programa de Ingreso Solidario; puesto que les corresponde a las diferentes entidades del Distrito Capital o de la Nación, prestadores de servicios sociales establecer las condiciones y requisitos de ingreso y permanencia en cada programa, por ello lo solicitado por el accionante escapa a las competencias propias de ese organismo.

- La Alcaldía Mayor de Bogotá, guardo silencio

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza sobre él se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Martín Aurelio Ruiz Martínez, que la Secretaría Distrital de Planeación, de respuesta al escrito petitorio radicado el 18 de enero de 2022, en el que solicita ser incluida al programa ingreso solidario y que se le haga entrega de las ayudas a las que considera tiene derecho, por pertenecer a la población vulnerable, puesto que cuenta con un puntaje de B5 de pobreza moderada.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto la solicitud elevada por el accionante, tal como lo señaló la entidad accionada, como tampoco hay discusión que la Secretaría Distrital de Planeación a través de la dirección de Servicio al Ciudadano, el día 01 de marzo del 2022, dio respuesta, clara, de fondo, como quiera que le da a conocer al peticionario los criterios establecidos para acceder al programa Bogotá Solidaria en casa, (programa del Distrito Capital), y le relaciona los giros que ha recibido como beneficiario; adicionalmente le comunico que a través del Sistema Distrital para Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te Escucha, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Distrital de Integración Social, para que dicha entidad dé respuesta según su competencia en lo que atañe al programa Adulto Mayor, adicionalmente le indico, que esa entidad no cuenta con el servicio social de la administración del programa de Ingreso Solidario, pues dicho servicio le corresponde a las entidades del Distrito Capital o de la Nación; además dicha respuesta fue remitida a través del correo electrónico: martinaurelioruiz@gmail.com

Luego tenemos que la entidad accionada procedió a responder el derecho de petición aludido, anexando copia de la respuesta dada al accionante, la cual fue notificada a la accionante, el día 01 de marzo del hogaño, a través del correo electrónico del accionante martinaurelioruiz@gmail.com correo este que fuera idéntico al que se registró en el escrito de tutela.

Es decir, que en principio podría decirse que efectivamente existe la vulneración referenciada por el actor; sin embargo, se reitera que con el escrito de contestación la accionada argumenta haber respondido la solicitud generadora de inconformidad por el accionante y notificada en debida forma vía email, situación está que se confirma con la respuesta dada a esta acción constitucional, dentro del trámite de la misma, configurando con ello el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que de cara a lo anterior, esta sede judicial negará el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por Martin Aurelio Ruiz Martínez, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fffd46fcf02c168fa740aaa298589f770d87fffd22084879c3c1a582b00d625f

Documento generado en 07/03/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>